

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-618/2015

INCIDENTISTA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:

HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA,
DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ Y
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el incidente de aclaración de sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-618/2015**, presentado por Francisco Javier Turati Muñoz, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos del recurrente, así como de las constancias que obran en autos en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del procedimiento electoral local. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

b. Jornada electoral municipal. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para la elección, entre otros de los integrantes de ayuntamiento de Sahuayo, Estado de Michoacán, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

c. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Sahuayo, inició la sesión de cómputo municipal de la referida elección, en la que declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, a partir de que el total de votos emitidos fue de **29,484**, de los cuales el Partido Acción Nacional obtuvo **13,121**, y el Partido Revolucionario Institucional **9,883**, esto es, una diferencia entre el primer y segundo lugar de **3,238** votos, equivalente al **10.99%** de la votación.

d. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el quince de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, haciendo valer causales de nulidad de elección contenidas en los artículos 71 y 72 incisos a) y c), de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, radicándose en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave de expediente **TEEM-JIN-015/2015**.

e. Sentencia del Tribunal Electoral local. El uno de agosto de dos mil quince, el órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado en el párrafo que antecede, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos realizado por el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

[...]”.

f. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia precisada, el siete de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, con la clave de expediente **ST-JRC-206/2015**.

g. Sentencia de la Sala Regional Toluca. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio señalado, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con clave **TEEM-JIN-015/2015**, dictada el 1 de agosto de 2015 por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** de la elección de los **integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán**, celebrada en el marco del procedimiento electoral local ordinario 2014-2015.

TERCERO. Se **revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez** a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que convoque a la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán y que para ello proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

[...].

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El veintiocho de agosto de dos mil quince, Luis Manuel Flores Sánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en Sahuayo, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, escrito de demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia anterior, la cual una vez remitida a la Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-618/2015**, turnándose a la ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, el cual se resolvió el treinta y uno de agosto de dos mil quince, al tenor del siguiente punto resolutive:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada, aun cuando por razones distintas a las señaladas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

[...].

TERCERO. Escrito incidental. Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, Francisco Javier Turati Muñoz presentó escrito solicitando la «aclaración de sentencia» respecto de la ejecutoria referida en el resultando anterior.

CUARTO. Turno a ponencia. Recibido el escrito incidental, en esa propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó turnar el escrito indicado y el expediente respectivo a la Ponencia a su cargo, toda vez que fungió como instructor y ponente en el recurso de mérito, a efecto de determinar lo que en derecho correspondiera.

QUINTO. Requerimiento. Por proveído de nueve de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Francisco Javier Turati Muñoz, al Partido Acción Nacional y al Consejo Municipal de Sahuayo, del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en razón de que de las constancias de autos, no obraba documento mediante el cual pudiera tenerse por reconocida la personería de Francisco Javier Turati Muñoz, de ahí que se les requirió para que dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación del proveído,

exhibieran ante esta Sala Superior la documentación que acreditara la personería con que comparece, apercibiéndoles que, en caso de incumplimiento se resolvería el expediente con las constancias que obran en autos.

SEXTO. Cumplimiento al requerimiento. Francisco Javier Turati Muñoz y el Consejo Municipal de Sahuayo, del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, dieron cumplimiento al requerimiento señalado en el resultando precedente, dentro del plazo estipulado para ello -sin que así lo hiciera el Partido Acción Nacional-; el ciudadano referido, adjunto a su escrito, copia certificada del instrumento notarial 113,763, expedido bajo la fe del Lic. Alfonso Zermeño, titular de la Notaría número 05 del Distrito Federal, del que se desprende que se le otorga la representación legal del Partido Acción Nacional, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 79 y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 97, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en términos de la jurisprudencia **11/2005**, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA**

PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE', publicada en la *Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 103 a 105.

Lo anterior, porque se trata de la aclaración de la sentencia emitida por la Sala Superior, al resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Cuestión incidental. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

De conformidad con la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

a. Tiene como objeto resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia.

b. Sólo puede realizarla el Tribunal que dictó el fallo.

c. Procede únicamente respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas al considerar la emisión del acto decisorio.

d. De ningún modo puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

e. La aclaración forma parte de la sentencia.

f. Es procedente dentro de un lapso breve, a partir de la emisión del fallo, y

g. Puede realizarse de forma oficiosa o a petición de parte.

En el caso bajo estudio, la parte medular del incidente promovido consiste en lo siguiente:

El actor incidentista solicita se aclare la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en la sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil quince, porque desde su punto de vista no se precisaron los efectos, concretamente con relación a si Armando Tejeda Cid pueda contender en la próxima elección extraordinaria.

Como se observa, a través de la aclaración en análisis, el incidentista pretende en esencia, que este órgano jurisdiccional electoral realice un pronunciamiento en relación a si el entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal en Sahuayo, Michoacán, puede contender nuevamente con esa calidad en la elección extraordinaria.

Sentado lo anterior, en concepto de la Sala Superior, los planteamientos del incidente de aclaración de sentencia en que se actúa, no se ajustan y, por el contrario rebasan, los extremos sobre los

cuales resultan procedentes tales incidentes, atento a la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional citada previamente, así como a los dispositivos jurídicos que regulan, solicitudes como la aquí planteada.

Ello es así, porque no obstante que el incidentista manifiesta expresamente en su escrito incidental que lo promueve, con la intención de que se aclare lo que a su juicio no se estableció con claridad, se advierte que su verdadero propósito es que la Sala Superior se pronuncie respecto a si Armando Tejeda Cid puede contender en la próxima elección extraordinaria, deja de observar que los disensos en la sentencia de fondo recaída al recurso de reconsideración, dictada el treinta y uno de agosto del presente año, tal cuestión no formó parte de la *litis*.

Lo anterior se estima de ese modo toda vez que los motivos de inconformidad para controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca que fue objeto de impugnación, se constriñeron a los siguientes tópicos:

- a. Violación a los preceptos constitucionales siguientes: 1, 14, 16, 17, 41, 116, 133 y 135.
- b. Falta de acreditación de utilización de recursos públicos.
- c. Indebida interpretación para determinar la supuesta promoción personalizada.
- d. Vulneración por doble juzgamiento.

- e. Falta de determinancia por los resultados de la votación.
- f. Incongruencia debido a cosa juzgada y eficacia refleja.
- g. Inobservancia de elementos para determinar la nulidad de la elección.
- h. Indebida valoración probatoria.
- i. Suplencia indebida de la queja e indebida valoración del acervo probatorio.
- j. Violación al derecho pasivo de ser votado.
- k. Inobservancia de consideraciones para actualizar la nulidad de una elección.

Los disensos referido que en su momento hizo valer el representante del Partido Acción Nacional se dirigieron a controvertir la determinación de la Sala Regional Toluca para señalar que contraria a lo que afirmaba esa instancia jurisdiccional, no se demostraban y menos eran aptas para reconocer la violación a preceptos de la Constitución, lo cual implica que la elección de referencia debía declararse válida.

En esa tesitura, sostenía el partido mencionado, que la sentencia reclamada era contraria a Derecho, al no ajustarse a la Constitución ni a la ley, al dejar de valorar algunas pruebas, apreciar incorrectamente

otras y estudiar en forma inexacta sus motivos de inconformidad, lo que llevó a esa Sala a declarar la invalidez de la elección cuestionada.

De ese modo, la pretensión del incidentista consiste en que este órgano jurisdiccional adopte una determinación cuya materia no fue objeto de debate, de ahí que de ningún modo corresponda analizar lo que solicita, esto es, precisar los efectos de la sentencia definitiva recaída al recurso de reconsideración el treinta y uno de agosto de dos mil quince, cuando **lo único que se determinó** al haberse declarado infundados los disensos del recurrente, **fue confirmar la sentencia reclamada**, aun cuando por razones distintas a las expresadas por la Sala Regional responsable.

Se colige entonces, que la consideración y razonamiento que el incidentista expone, sugiere que se realicen implicaciones de que no fueron materia en el fondo del asunto, porque mediante la aclaración que se resuelve, se pretende que este órgano jurisdiccional “varíe” los efectos de la sentencia de mérito, en tanto, busca que la Sala Superior se pronuncie respecto a si el entonces candidato podrá contender en la elección extraordinaria, lo cual rebasa la materia de la aclaración.

Con base en todo lo expuesto y teniendo en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia, como ya se razonó, sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, pero de ninguna forma alterar lo resuelto por la Sala competente, ni establecer efectos diversos a los decididos, entonces es inconcuso que, si en el caso particular, a pretexto de la aclaración de sentencia que aquí se conoce, se advierte que el promovente en realidad pretende que se defina si puede

contender en el proceso comicial extraordinario como candidato del Partido Acción Nacional, tal situación es ajena al incidente de las características que afirma promover.

En consecuencia, no ha lugar a aclarar la sentencia de treinta y uno de agosto del presente año, emitida en el recurso de reconsideración al rubro citado.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia correspondiente al recurso de reconsideración **SUP-REC-618/2015**, emitida por este órgano jurisdiccional el treinta y uno de agosto del presente año.

NOTIFÍQUESE personalmente al incidentista; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 70, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO